República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-39201688-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 17 de Abril de 2024

Referencia: Sentencia INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA S.A. y acum. , Expte 39.210-A,

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14ava. Nominación se encuentra vacante), con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **"INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA S.A. y acum. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN", Expte 39.210-A,**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que a fs. 38/45 se presenta la firma INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA SA (“IMPSA”) e interpone recurso de apelación contra la resolución 158/18 (AD LAPL), dictada en el expediente SIGEA 12591-85-2012 por el Administrador de la Aduana de La Plata en cuanto intima a su representada al pago de una multa y tributos por la infracción al artículo art. 970, respecto a la DIT 08033IT11000636H. Relata que su representada es una empresa argentina radicada en la provincia de Mendoza que se dedica a la construcción, puesta en marcha y mantenimiento de centrales y turbinas hidroeléctricas. Manifiesta que para el cometido de su actividad productiva se provee de todo tipo de insumos recurriendo, cuando es necesario, al régimen especial de importación temporaria para perfeccionamiento industrial del decreto 1330/04. Argumenta que firmó un contrato de larga ejecución con la República Federativa de Brasil, para la fabricación e instalación de turbinas y componentes destinados al “Proyecto Dardanelos”. Señala que como el plazo genérico otorgado para la importación temporal no se adecuaba a la realidad del compromiso contractual asumido oportunamente, IMPSA solicitó ante la Secretaría de Industria y Comercio (“SIC”) la ampliación del plazo de permanencia de la mercadería de conforme el art. 8 del decreto 1330/04. Alega que la presentación originó el expediente S01:00280030/09 –Proyecto Dardanelos- y destaca que es la SIC la autoridad de aplicación del régimen jurídico que rige en este caso, con competencia exclusiva en la materia para autorizar y/o denegar la solicitud de estas prórrogas otorgadas por los arts. 9 y 33 del decreto 1330/04. Hace mención a lo que prevé el art. 266 del CA, en cuanto a que la prórroga se considera extendida hasta tanto no sea expresamente denegada, oportunidad en la cual debe concederse al importador el plazo de 20 días hábiles para reexportar la mercadería a consumo. Alude que hasta el día de la presentación del presente recurso ello no ha acontecido. Manifiesta que el Ministerio de Industria y el Ministerio de Economía dictaron las resoluciones 238/10 y 397/10, en las que se prevé la posibilidad de fijar, para los casos contemplados en el art. 8 del decreto 1330/04, un plazo de permanencia de la mercadería importada de hasta 2.160 días, incluyendo su prorroga. Argumenta que ante el tiempo transcurrido sin que la Autoridad de Aplicación se pronunciara, se solicitó con fecha 01.03.16 que la ampliación del plazo solicitado quede en suspenso hasta tanto cedan las circunstancias, que dice le son

ajenas, que le impedían continuar con la fabricación de generadores/turbinas hidroeléctricas; ello sumado a que solicita que se acumule a la solicitud de ampliación de otro proyecto, denominado Tocoma. Alega que no encontrándose vencido el plazo para cumplir con el régimen de perfeccionamiento industrial, porque la ampliación del plazo de permanencia para la destinación se encontraba en estudio con los efectos previsto en el art. 266 del CA, la Aduana de La Plata inició la instrucción del sumario por infracción al art. 970 del CA. Afirma que cuando se contestó la vista se puso en conocimiento de la aduana los hechos antes descriptos y se acreditó fehacientemente. Agrega que, subsidiariamente, se procedió a impugnar las liquidaciones de la multa y de los tributos que se intimaron. Concluye que el servicio aduanero debió sobreseer a IMPSA por la infracción endilgada conforme el art. 1098 del CA. Continúa fundando sus argumentos en derecho: encuentra comprometido el derecho de defensa de juicio y el principio de legalidad tutelados por la Constitución. Trae a colación que, para el vencimiento de la destinación en trato, IMPSA se vio también imposibilitada de reexportar la mercadería en razón de la ejecución de todas las obras en curso en la República Bolivariana de Venezuela, las que fueron suspendidas por falta de financiamiento, circunstancia agravada asimismo por la situación de conflicto social que sufre el citado país. Hace referencia que, ante las circunstancias descriptas, IMPSA solicitó a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior (SIGEA 13289-13156-2015) y ante la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas (SIGEA 13289-13157-2015), la suspensión del plazo de permanencia de todas las destinaciones de importación temporaria que la empresa tiene en curso relacionadas con estos tipos de contratos. Manifiesta que sendas solicitudes fueron remitidas a la SIC y que, finalmente, en el marco de las gestiones mencionadas preferentemente, el Ministerio de Producción dictó la resolución 687/16, que entró en vigencia el 16.11.16; su art. 4 dispone que en los supuestos previstos en el art. 8 del decreto 1330/04, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar, mediante resolución fundada, un plazo especial cuya duración sea coincidente con el contemplado en las respectivas cláusulas contractuales, el que no podrá exceder un período de diez (10) años y que excepcionalmente podrá autorizarse por un período máximo de quince (15) años cuando: a. Cuando el contratante sea un Estado o persona de derecho público internacional. b. Cuando la modalidad de contratación responda a una licitación pública internacional. c. Cuando el beneficiario final objeto del contrato sea un Estado o un ente estatal. Entendiendo que IMPSA cumple con todos los requisitos exigidos por los incs. a, b y c del artículo antes mencionado, se solicitó ante la Autoridad de Aplicación (Expte. S01:0554147/16), la adecuación del plazo de permanencia a quince años para todas las destinaciones asociadas a contratos de larga ejecución. Añade que a los efectos legales que pudieran corresponder, por indicación de la Autoridad de Aplicación –existiendo identidad y fungibilidad de las mercaderías importadas (chapas de acero)- con fundamento en razón de economía procedimental, todas las destinaciones pendientes de reexportar oficializadas por IMPSA fueron concentradas y adjudicadas a un mismo proyecto, llamado Tocoma, que también se encontraba pendiente de ejecución en la República de Venezuela. Adjunta, en consecuencia, la adenda celebrada por el Proyecto Tocoma en el que se extendió el plazo del contrato para realizar las obras hasta el 11.11.18 y manifiesta que, ante la inminencia del vencimiento, se encuentra en proceso la firma de otra adenda que implicaría una nueva ampliación de los plazos de ejecución de las obras, en tanto continúe la crisis económica y social de Venezuela. Aclara que al momento de la interposición del recurso la ampliación y/o adecuación de plazo no fue aprobado; sin embargo, se considera que sea probable que se otorgue, quedando diferido el plazo de permanencia de la mercadería en plaza hasta la fecha que sea fijada o bien, caso contrario, la SIC ordenará la reexportación conforme lo previsto en el art. 266 del CA. Argumenta, que independientemente de la decisión que adopte la Autoridad de Aplicación, es claro que la infracción endilgada en la resolución apelada es prematura, siendo un acto administrativo nulo, de nulidad absoluta e insanable, por carecer de causa conforme lo prescribe el art. 14 inc. b de la ley de procedimientos administrativos, de aplicación supletoria al caso por disposición del art. 1017 del CA. Cita lo normado en los arts. 1091, 250 y 970 del CA, a los fines de demostrar que el servicio aduanero debe comprobar la existencia de una infracción aduanera, o sea si se encuentra vencido el plazo y, en cuyo caso determinar si se reexportó la totalidad de las mercaderías antes del vencimiento otorgado y si las mercaderías fueron utilizadas, empleadas y/o incorporadas en el proceso industrial. Resalta que el servicio aduanero inició el sumario con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia de la mercadería, lo que pone en evidencia la negligencia y desidia en lo actuado por la Aduana, incumpliendo con los deberes impuestos en el art. 1091 del CA. De manera subsidiaria, impugna la liquidación de tributos manifestando que se contestó la vista con los efectos previstos en el art. 974 del CA, con causa en una obligación tributaria, lo que devenga intereses resarcitorios del 3% mensual (conf. ME 841/10) por un hecho imponible que no se encontraba perfeccionado al tiempo de su notificación. Asimismo, manifiesta que los tributos

fueron exigidos, incorrecta e ilegítimamente, en dólares estadounidenses, moneda distinta a la de curso legal y a tal fin cita normativa vigente, doctrina y jurisprudencia. Por último, concluye que no se ha configurado la infracción del art. 970 del CA toda vez que el plazo para reexportar los insumos importados no se encuentra vencido, debiendo disponerse el sobreseimiento de IMPSA por aplicación del art. 902 del CA. Hace reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita que se dicte sentencia revocando la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 55/58 la representación fiscal contesta el traslado conferido en autos y acompaña las actuaciones administrativas involucradas a la presente causa. En primer lugar, realiza un breve resumen de los antecedentes administrativos. Seguidamente, efectúa una negativa genérica de las afirmaciones vertidas por la recurrente y manifiesta, en primer lugar, que IMPSA no ha podido, con sus argumentos, desvirtuar la configuración de la infracción prescripta por el art. 970 del CA, toda vez que no pudo demostrar que no se haya configurado el siniestro por haberse cumplido con la reexportación de la mercadería en término. Alega que de lo que surge de las actuaciones aduaneras lo resuelto se ajusta a derecho, habiéndose aplicado la normativa vigente. Se remite a los fundamentos de la resolución apelada, para argumentar su responde con relación al agravio referido a la prórroga solicitada por la actora. Aclara que la conducta punible se materializó cuando, habiendo transcurrido el término legal IMPSA incumplió con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio de la importación temporal. Manifiesta que por las características de la figura infraccional, la carga de la prueba recae sobre la importadora, quien debe demostrar en forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente que ha cumplido total y acabadamente con sus obligaciones dentro del plazo otorgado. Cita los arts. 274 y 272 del CA, jurisprudencia y doctrina que amparan su postura. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y se dicte sentencia confirmando el fallo aduanero, con costas.

III.- Que a fs. 81 se acumula al presente el expediente 39.220, en el que la aseguradora ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA apela también la resolución 158/18 (AD LAPL), dictada en el expediente SIGEA 12591-85-20212 por el Administrador de la Aduana de La Plata. A fs. 73/77 ref. se presenta ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, e interpone recurso de apelación contra la resolución 158/18 (AD LAPL), dictada en el expediente SIGEA 12591-85-20212 por el Administrador de la Aduana de La Plata en cuanto intima a su representada al pago, en su carácter garante de la operación, al pago de tributos por infracción al art. 970 del CA, respecto a la DIT 08033IT11000636H. Hace una breve reseña de los antecedentes aduaneros. Alega, en primer lugar, que al momento de la apertura del sumario se encontraba vigente una prórroga concedida por el Ministerio de Economía, extendiendo el plazo original de la temporal. Manifiesta que tal circunstancia fue puesta en conocimiento de la Aduana de manera inmediata por IMPSA. Asimismo, entiende que no debió computarse los intereses del art. 794 del CA, toda vez que correspondería haberse cerrado el sumario en el que la firma importadora acreditó la ampliación del plazo y, en caso de corresponder, abrirse un nuevo sumario, computándose los intereses desde esa nueva corrida de vista. Hace mención que, del expediente aduanero, surge la existencia del otorgamiento de un plazo extraordinario de entre 10 y 15 años, conforme la resolución 687/2016, que abarca esta operación y otras similares. En segundo lugar, manifiesta que conforme constancias que fueron aportadas, la póliza que asegura la operación en cuestión, fue emitida en pesos y con un límite de cobertura, que asciende a la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL ($1.440.000), y que en ningún momento en la resolución apelada se hace alusión al límite de la suma máxima asegurada. Alega que en caso de que se confirme la resolución apelada, se establezca que la responsabilidad que le corresponde a su mandante se encuentra limitada a la suma asegurada, sin perjuicio del monto de tributos adeudados por el deudor principal. Por último, como tercer agravio, objeta la inclusión en la liquidación de impuestos internos, ya que los mismos no se encuentran alcanzados por la garantía. Señala que el seguro de caución, como contrato de seguro, debe interpretarse restrictivamente y que no basta el mero incumplimiento del tomador, sino, la real y efectiva constatación y configuración del siniestro. Agrega que la aseguradora en los seguros de caución para garantías aduaneras no se ha constituido como fiador y principal pagador, por lo que no se incluyen en la póliza los conceptos de IVA adicional o de percepción del Impuesto a las Ganancias, porque no son tributos aduaneros sino relacionados a la posterior comercialización de la mercadería en el mercador interno. Cita jurisprudencia, ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita se haga lugar a la apelación, con costas.

Que, tratándose de un expediente acumulado, a fs. 82 se le corre traslado del recurso de apelación de la co-actora a la

Aduana, que es contestado a fs. 89/92. La Aduana realiza un breve resumen de los antecedentes administrativos y efectúa una negativa genérica. Argumenta que no ha podido la aseguradora desvirtuar la configuración de la infracción prescripta por el art. 970 del CA, toda vez que no pudo demostrar que no se haya configurado el siniestro por haberse cumplido con la reexportación de la mercadería en término. Manifiesta que la finalidad del seguro de caución es la eliminación del riesgo en la mora del deudor principal y la ejecutabilidad inmediata de la garantía ante el incumplimiento del Tomador de la Póliza. Cita jurisprudencia y señala que la garantía contenida en la póliza se presta a requerimiento de la firma importadora, constituyendo a la aseguradora en fiadora, lisa, llana y principal pagadora. Alega que la Aduana liquidó los tributos como correspondientes a la importación para consumo de la mercadería en cuestión y, por ende, con la aplicación del régimen tributario vigente en la documental en trato, la aseguradora debe responder con los mismos alcances y en la misma medida que la obligación tributaria del tomador del seguro. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y se dicte sentencia confirmando el fallo aduanero, con costas.

IV.- Que contestados los traslados conferidos a la representación fiscal, a fs. 102 la actora pone en conocimiento de este Tribunal el dictado de la RESOL-2019-55-APN-SCE#MPYT de fecha 23.05.19, por la que en su art. 1 se le otorga a IMPSA un plazo especial en los términos del art. 8 del decreto 1330/04, contados desde la fecha de libramiento de las mercaderías importadas temporariamente hasta el día 30.06.19, encontrándose la destinación en cuestión identificadas en el anexo. A fs. 132 la actora acredita con la RESOL-2023-2040-APN-SC#MEC la ampliación del plazo especial en los términos del art. 8 del decreto 1330/04 al 30.09.24. A fs. 150 se elevan los autos a esta Sala E y con fecha 12,04,2024 pasan los autos a sentencia.

V.- Que las actuaciones administrativas 12591-85-2012 se inician el 13.07.12 con la nota 313/12 (R), por la que se informa que respecto de la DIT 08033IT11000636H (oficialización del 14.05.08 y vencimiento más prórroga -720 días- operada el 24.04.12) se encontraría configurada la comisión de la infracción prevista por el art. 970 del CA; se ordena su giro a la Sec. “S”. A fs. 2/6 se agregan *prints* de pantalla de consultas declaración detallada y a fs. 7/8 las órdenes de intervención. Se agrega a fs. 9 la liquidación de tributos. A fs. 11/12 se instruye sumario y se corre vista (nota 2250/13 -SEC S- del 05.12.13), lo que le es notificado a IMPSA el 06.12.13 (fs. 13) y a la aseguradora, Zurich Argentina Compañía de Seguros SA, el 17.12.13 (fs. 39). Se agrega el alcance 13289-47747-2013. A fs. 14/16ref. la firma IMPSA contesta vista. Se agrega el alcance 12591-85-2012/1. A fs. 40/45ref. la aseguradora contesta vista. Se agregan los alcances 12591-85-2012/2 y 12591-85-2012/3. A fs. 51ref, IMPSA pone en conocimiento de la Aduana que el 16.11.16 el Ministerio de la Producción dictó la resolución 687/2016, mediante la cual se modificó el plazo de permanencia del supuesto del art. 8 del decreto 1330/2004, previendo la autorización de uno especial de entre 10 (diez) y 15 (quince) años y que la citada resolución fue dictada en consideración de contratos de larga ejecución. Se agrega el alcance 12591-12-2012/2. Mediante nota 1437/17 (SEC SUMARIOS) del 16.08.17 se tiene por presentada a IMPSA, por agregada la documental y se la intima a que acompañe la respuesta del Ministerio de Producción a la solicitud de otorgamiento de plazo especial del decreto 1330/04, bajo apercibimiento de continuar el trámite con la documentación agregada. Asimismo, se tiene por presentada a la aseguradora y no se le hace lugar a la prueba informativa ofrecida. Se agrega el alcance 12591-85-2012/4. A fs. 58 IMPSA contesta la intimación cursada y manifiesta que el Ministerio de Producción se encuentra abocado al análisis de la petición Expte. S01:0554147/16 y acompaña a tal fin documentación. Se agrega el alcance 12591-85-2012/5. A fs. 61/62, en subsidio, IMPSA amplía la contestación de vista e impugna la liquidación de tributos. A fs. 64 mediante la nota 98/18 Sec. Inspec. Ex-ante de fecha 09.03.18 se ratifica la denuncia efectuada a fs. 1 y se practica una nueva liquidación de tributos (fs. 65). A fs. 66 se ponen los actuados a alegar, lo que se les notifica a las partes (fs. 67 y 69). A fs. 71 se agrega la póliza de caución 210066053. Se agrega el alcance 12591-85-2012/6. A fs. 72 luce agregado el alegato de la aseguradora. A fs. 77/78, el 02.05.18, obra el dictamen 100/18 y en igual fecha la resolución 158/18 (AD LAPL) (fs. 79/81) aquí apelada. Se agrega el alcance 12591-85-2012/7 con las constancias acompañadas por IMPSA informando del recurso de apelación interpuesto ante este tribunal.

VI.- ***Decisión del caso*:** Que corresponde resolver si la resolución 158/18 (AD LAPL) por la que se imputa a la recurrente la comisión de la infracción del art. 970 del CA, en relación al DIT 08033IT11000636H y le formula cargo por tributos, se ajusta a derecho.

Que, por medio del DIT mencionado previamente IMPSA oficializó, el día 14.05.08, la importación temporaria de mercadería consistente en "PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS", en los términos del decreto 1330/04 A7, cuyo vencimiento más la prórroga otorgada (720 días) operaba el 24.04.12. Todo conforme surge de fs. 1 de los actuados aduaneros, toda vez que la carpeta contenedora de la DIT no se encuentra agregada.

Que, si bien el art. 6 del decreto 1330/04, al amparo del cual se oficializó la operación, señala que la mercadería importada bajo el régimen allí previsto debe ser exportada para consumo bajo la nueva forma resultante del perfeccionamiento industrial dentro de los 360 días computados desde la fecha de su libramiento, el art. 8 de la norma prevé la situación en la que la mercadería deba ser exportada en cumplimiento de un *"(...) programa de entregas y/o de larga ejecución, cuya operatoria responda a características particulares en función de las exigencias contractuales (...)"*, señalando que, en dicha circunstancia *"(...) la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION podrá otorgar, en los términos y condiciones que ésta determine, un plazo especial para el cumplimiento de la obligación de exportar"*.

Que, de acuerdo el art. 33 del mismo decreto, la ex Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción, constituía la autoridad de aplicación del régimen de importación temporaria de mercaderías para ser sometidas a perfeccionamiento industrial.

Que, el art. 1º de la Resolución Conjunta 238/10 del ex Ministerio de Industria y Turismo y 397/10 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de fecha 28.06.10 -que sustituyó al art. 3 de la Resolución 384/06 del ex Ministerio de Economía y Producción- prevé la posibilidad de que la aludida autoridad autorice, en el caso particular y por resolución fundada, un plazo de carácter especial, cuya duración debe ser coincidente con las cláusulas contractuales respectivas, pero que no puede exceder de un máximo de 2.160 días contados *desde la fecha de libramiento* de la mercadería importada temporariamente. Debe destacarse que el art. 3 de la norma aludida, estableció que el plazo especial resulta aplicable a los proyectos en curso de ejecución, autorizados bajo el art. 8 del decreto 1330/04.

Que, la mercadería en trato está vinculada a un contrato de larga ejecución con el objeto de diseñar, fabricar, transportar, montar y probar turbinas Kaplan y sus generadores, generadores de corriente alterna, trasformadores de potencia, grúas puente principal, grúas puentes auxiliares y conjuntos teleféricos para la puesta en marcha de Centrales Hidroeléctricas en la República Bolivariana de Venezuela. (cfme. arts. 8, 33 del dto. 1330/04 y art. 1 de las resoluciones conjuntas mencionadas).

Que, ello así, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Secretaría de Comercio Subsecretaria de Comercio Exterior, con fecha 09.03.15, resolvió, por medio de la Resolución 7/2015 autorizar el otorgamiento del plazo especial de 2.160 días para, según el art. 2 de la parte resolutiva de dicha resolución, las destinaciones suspensivas de importación temporaria enumeradas en su Anexo, (*"deberán contar con el plazo máximo de 2.160 días para concretar su exportación, a contar desde el día 23 de abril de 2007")*. Entre dichas operaciones, se encuentra la involucrada en autos.

Que, a fs. 102, lo que reitera a fs. 111, la actora pone en conocimiento de la ampliación del plazo de permanencia por autoridad de aplicación mediante el dictado de la RESOL-2019-55-APN-SCE#MPYT del 23.05.19.

Que, por otra parte, señala la recurrente que manifestó su imposibilidad de cumplir con la reexportación de las exportaciones antes del vencimiento del nuevo plazo, en razón de que las obras fueron suspendidas por falta de financiamiento. Ello así, en los términos del art. 11 del decreto 1330/04, solicitó la suspensión del plazo de permanencia de las destinaciones de importación temporaria en curso por contratos vigentes y en ejecución. A esos efectos, inició el SIGEA 13289-13156-2015 ante la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y el SIGEA 13289-13157-2015 ante la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, expedientes que fueron remitidos a la Secretaría de Industria y Comercio. Como consecuencia de dichas gestiones, el Ministerio de Producción dictó la Resolución 687/16 -vigente desde el 16.11.16-, por la que se dispuso que la autoridad de aplicación podrá autorizar un plazo especial, cuya duración sea coincidente con el de las cláusulas respectivas, no pudiendo exceder de diez años y,

excepcionalmente, el plazo podrá autorizarse por un período de quince años en ciertos supuestos.

Que, en vista a la aplicación de dicha norma, es que la aquí recurrente solicitó ante la Secretaría de Industria y Comercio la adecuación al plazo de permanencia a 15 años para todas las destinaciones asociadas a contratos de larga ejecución.

Que, si bien a la fecha de interposición del recurso dicha solicitud no había obtenido respuesta alguna, a fs. 132, la firma importadora acompañó en autos la RESOL-2023-2040-APN-SC#MEC, dictada el día 10.11.23, mediante la cual la Secretaría de Comercio Exterior de la Nación concedió la prórroga del plazo de la destinación de autos hasta el día 08.05.24. Sobre ello, dispone *"ARTICULO 1°.- Otorgase a la firma IMPSA SA (C.U.I.T. N° 30-50146646-4), una plazo especial en los términos del Artículo 8° del Decreto N° 1330 de fecha 30 de septiembre de 2004 y sus modificatorias, contado desde la fecha de libramiento de las mercaderías importadas temporariamente hasta el día 8 de mayo de 2024, inclusive, de acuerdo al vencimiento de las respectivas cláusulas contractuales, para las Destinaciones Suspensivas de Importación Temporaria detalladas en el Anexo que como* IF-2023-122966199-A PN-DEX#MEC, *forma parte integrante de la presente medida. ARTICULO 2'.- Comuníquese a la DIRECCIÓN GENERAL DE* ADUANAS... ", acompañando asimismo el IF-2023-122966199-APN-DEX#MEC en el que luce consignada la destinación 08033IT11000636H. Ello así, queda convalidado que el plazo de permanencia de la mercadería cuestionada en la causa, a la fecha en que se instruyó sumario, se corrió vista y se dictó la resolución apelada, no se encontraba vencido.

Que, de acuerdo al art. 970 del CA, ***"****El que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o del exportación temporaria, según el caso, será sancionado con una multa (...)"*. Ello así, no habiendo vencido el plazo para reexportar al tiempo en que se instruyó sumario y se corrió vista e, incluso, se dictó la resolución aduanera, no se configuró la infracción que pretende endilgarse en autos.

Que, por los motivos expuestos, corresponde revocar la resolución apelada por la que se le imputa a la recurrente la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del CA y exige el pago de multa y de tributos.

Que, como se señaló previamente, como consecuencia de la imputación relativa al art. 970 del CA con respecto a la firma importadora y la aseguradora ZURICH ARGENTINA CÍA DE SEGUROS S.A., se formuló cargo en concepto de tributos, en los términos del art. 274 del CA., en cuanto dispone *"La mercadería que hubiere sido sometida al régimen de importación temporaria se considerará importada para consumo, aun cuando su importación se encontrare sometida a una prohibición, en cualquiera de los siguientes supuestos: a) hubiere vencido el plazo acordado para su permanencia sin haberse cumplido con la obligación de reexportar (…)"*. Seguidamente, el ap. 2º de dicho artículo dispone que *"(…) quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere"*. Sin embargo, al no haber vencido aún el plazo para reexportar la mercadería, por todo lo expuesto precedentemente, no se ha producido el hecho gravado y, en consecuencia, no corresponde el reclamo de tributos formulado a la actora y la aseguradora.

VII.- Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar los demás agravios planteados por la recurrente.

VIII.- Que en cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la demandada (art. 1163 del CA).

Que, como consecuencia de ello, encontrándose pendiente de resolver el incidente del beneficio de litigar sin gastos solicitado por la actora a fs. 48/51, del que se le corrió vista a la DGA y a la División Coordinación de Impuestos y Sellos Varios (AFIP) -la que no fue respondida por ninguna de las partes pese a estar debidamente notificadas- y atento a que conforme se resuelve el presente las costas le son impuestas a la DGA, declárese el mismo abstracto.

IX.- Por todo lo expuesto, **VOTO POR**:

1.- Revocar la resolución 158/18 (AD LAPL) –SIGEA 12591-85-2012- en cuanto condena a la firma INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA SA al pago de una multa, en los términos del art. 970, y formula cargo,

conjuntamente con la aseguradora ZURICH ARGENTINA CÍA DE SEGURSO S.A. por diferencia de tributos, en relación al DIT 08033IT11000636H.

2.- Imponer las costas al fisco.

3.- Declarar abstracta la solicitud del beneficio de litigar sin gastos planteada por la actora, sin costas y procédase a agregar copia certificada por secretaría del presente en el incidente que obra agregado por cuerda.

El Dr. Héctor Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la resolución 158/18 (AD LAPL) –SIGEA 12591-85-2012- en cuanto condena a la firma INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA SA al pago de una multa, en los términos del art. 970, y formula cargo, conjuntamente con la aseguradora ZURICH ARGENTINA CÍA DE SEGURSO S.A. por diferencia de tributos, en relación al DIT 08033IT11000636H.

2.- Imponer las costas al fisco.

3.- Declarar abstracta la solicitud del beneficio de litigar sin gastos planteada por la actora, sin costas y procédase a agregar copia certificada por secretaría del presente en el incidente que obra agregado por cuerda.

Regístrese, notifíquese, archívese y firme que quede la presente, remítanse las actuaciones administrativas a la DGA por Secretaría General de Asuntos Aduaneros.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA)

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.17 14:12:42 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.17 14:38:08 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.17 14:38:09 -03:00